

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00169-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso, advirtiendo que el auto obrante a documentos 09 C-1 no fue registrado en el sistema Justicia XXI.

Atendiendo lo manifestado, se ordena notificar en debida forma el **auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)**, visibles a documento 06, por medio del cual se Libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, a través de apoderada judicial, contra **JULIA ARDILA URIBE**, en razón a que por error involuntario se omitió el registro del mismo en el estado que correspondía en el Sistema Justicia XXI.

En consecuencia de lo anterior, los términos empezarán a correr a partir del momento en que se publique en estados el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00169-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado oportunamente la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, a través de apoderada judicial, contra **JULIA ARDILA URIBE** se observa que se halla ajustada a las formalidades y requisitos exigidos por la Ley y el título ejecutivo **pagare electrónico 8713359**, como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del artículo 422 del C. G del P, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de la demandada, por lo cual este Juzgado libraré el mandamiento ejecutivo deprecado.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 430 y 431 del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor de **JULIA ARDILA URIBE**, los siguientes conceptos:

1.1. OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8´342.154), como capital insoluto del pagare allegado.

1.2. Los intereses moratorios, sobre la cantidad descrita en el numeral anterior desde el **31 de marzo de 2022** y hasta que se efectué el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno, a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 884 del C. Co.

1.3. DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2´981.461), por concepto de intereses de plazo generados del 7 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2022.

1.4. QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$528.148), por concepto de honorarios y comisiones, establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con el artículo 1 de la resolución 001 de 2007.

1.5. CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$43.776), por concepto póliza de seguro.

1.6. UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.668.430), por concepto gastos de cobranza.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020** (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que se reporten) y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así

como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P)

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** portadora de la T.P. No. 307.690 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

CUARTO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ